NUMERO 88. Lunes 21 de Enero de 1867. 10 CUARTOS.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real órden de 3 de Abril de 1839.)*

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
3.ª Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Lalin, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Gonzalez Lalin, vecino de San Lorenzo de Villatuge, se presentó en el referido Juzgado un interdicto contra Andrés Ramos, vecino de San Salvador de Laro, en el Ayuntamiento de Silleda, por haber entrado Ramos con dos hijos suyos en una cerca de monte llamada Costa da Drede, propia del querellante á cortar esquilmos y apacentar ganados, rompiendo parte de la cerca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante se acordó la restitucion, y Ramos acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el terreno sobre que versaba la cuestion era un pedazo de monte comun de los vecinos de Parada, que Gonzalez Lalin habia cerrado arbitrariamente apropiándoselo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, y mandó al Alcalde de Silleda que hiciera presentar á Gonzalez Lalin el título en virtud del cual se decia poseedor del monte y que instruyera varias diligencias sobre el asunto:

Que en la sustanciacion del incidente de competencia en el Juzgado se trajo á los autos testimonio de una Real órden dictada en 26 de Setiembre de 1849, exceptuando de la estadística de montes los del partido de Lalin que se disfrutaran individual y no colectivamente, por ser propiedad de los vecinos, y se recibió informacion testifical sobre si la Costa da Drede estaba en la parroquia de San Salvador de Laro, de donde era vecino el despojante, ó en la de San Tomé de Parada como declararon los testigos:

Que el Juez se declaró competente, separándose del dictámen fiscal, y apoyándose en la ditada Real órden de 26 de Setiembre de 1849, y en que el despojante no era vecino de la parroquia en que radicaba la Costa da Drede, y por tanto no tenia derecho á aprovechar aquel terreno aun cuando fuese de aprovechamiento comun de aquellos vecinos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, acordó que se practicáran algunas diligencias en averiguacion de lo concerniente al cerramiento del monte hecho por Gonzalez, de las que aparece que la Costa da Drede era de aprovechamiento comun de los vecinos de Parada, y en vista de ello, de acuerdo tambien con aquella Corporacion, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre las atribuciones del Alcalde como administrador del pueblo, señala la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80 de la misma ley que ancarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, y entre otros asuntos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no huya un régimen especial autorizado competentemenle:

Visto el art. 81 de la propia ley, segun el cual deliberan los Ayuntamientos sobre diversos negocios y entre ellos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, miéntras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.° Que ningun acto ni providencia administrativa existe sobre este asunto que haya podido contrariarse por el interdicto que motiva la presente cuestion de competencia, por lo cual no puede tener aplicacion la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

2.° Que así las diligencias acordadas por el Gobernador de la provincia, como las que se han instruido en el Juzgado despues de promovida esta contienda, no pueden tomarse en cuenta porque adolecen del vicio de nulidad, segun lo prevenido en el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que fundándose en el principio de que pendiente el conflicto nada debe innovarse, prohibe todo procedimiento en el asunto á las Autoridades contendientes:

3.° Que en el estado que tenia la presente cuestion al promoverse el interdicto estaba reducida á intereses y actos particulares, y no aparecia ningun interés colectivo de los que estan bajo el amparo y proteccion de las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misima ciudad por D. Juan de Dios Verdejo, Francisco Fernandez, Juan de Muñoz Fernandez y Francisco Redondo, y José de Castro, en representacion de sus respectivas mujeres Francisca y Mariana Romero, con D. Rafael Fernandez, como marido de Doña Manuela Moncada, sobre reivindicacion de una tierra:

Resultando que los hijos y herederos de D. Miguel Hernandez vendieron por escritura de 13 de Febrero de 1697, á D. Francisco Muñoz de Torres y Benitez dos bancales de tierra situados en el término de Huevejar, uno en el pago de la Vegueta, de nueve á 10 marjales de cabida, lindante con el camino de Cogollos, y otro enclabado en el pago de Peñascal, de un marjal de cabida: que en el testamento que otorgó Muñoz en 1709 fundó diversas capellanías que dotó con varios bienes, fundacion que ratificó su mujer Doña Claudia Padial, nombrando patronos al Dean y Cabildo de la Catedral de Granada; y que á instancia del Doctoral de la misma se formaron autos en 1775 sobre ereccion de tres de las 10 capellanías fundadas por Muñoz y su mujer, obrando en ellos un certificado expedido

(c) Ministerio de Cultura 2006

por el contador de la obra pia de las fincas con que estaba dotada, apareciendo entre ellas dos pedazos de tierra en Huevejar, una de nueve á 10 marjales en la Vegueta, y otro de uno en el Peñascal:

Resultando que declarado por ejecutoria de la Audiencia de Granada de 3 de Diciembre de 1856 que todos los bienes dotacion de las capellanías fundadas por D. Francisco Muñoz de Torres y su mujer correspondian en posesion y propiedad á Juan y José Muñoz Hernandez y Francisco Lopez Castillo, sin perjuicio de llevar á efecto lo convenido con los herederos de Ana Muñoz de la Plata, entablaron unos y otros interdicto de adquirir la posesion, que no habian podido obtener á pesar del citado fallo, de dos pedazos de tierra en Huevejar, el uno como de 10 marjales en el sitio de la Vegueta, y el otro de un marjal en el Peñascal:

Resultando que estimada esta pretension, y dada en su virtud á D. Juan de Dios Verdejo en 11 de Agosto de 1863 posesion de una pieza de tierra calma de riego, de cabida de ocho á 10 marjales, lindante por Saliente con camino de Cogollos, publicada en los periódicos oficiales, se personó oponiéndose D. Rafael Fernandez, como marido de Doña Micaela Moncada, porque, prescindiendo de si era el mismo bancal que buscaban los actores y si formaba parte de la capellanía las indicadas tierras habian sido adjudicadas á su esposa por fallecimiento de su primer marido D. José Fernandez Sanmarfil, que las habia poseido pacíficamente desde el otorgamiento de la escritura que presentó, y por la cual D. José María Muñoz vendió en 28 de Mayo de 1826 á Fernandez Sanmarfil un bancal de seis marjales de riego, llamado de San José, en término de Huevejar, pago de la Vegueta, linde por Saliente con camino de Cogollos, Mediodía con bancal de la Beata y Poniente con tierras de la Catedral, y otro bancal tambien de riego, de cuatro marjales, en el mismo término y pago, lindante con tierras de la Catedral:

Resultando que dejada sin efecto la posesion de la citada tierra dada á Verdejo y consortes, entablaron demanda en 19 de Abril de 1864 para que se declarase de su propiedad la citada haza de 10 marjales como afecta á una de las capellanías que les habian sido adjudicadas, y se condenase á D. Rafael Fernandez, como marido de Doña Micaela Moncada, á su restitucion con los frutos y costas; pretension que fundaron en la citada ejecutoria, y en que la escritura de 1826 presentada por el demandado era sospechosa é indicaba á primera vista que el vendedor habia dispuesto de cosa ajena, porque siendo los bienes en cuestion de capellanías no podian enajenarse:

Resultando que D. Rafael Fernandez impugnó la demanda manifestando que aunque se prescindiera de que la ejecutoria en que se apoyan los demandantes se habia dictado sin su audiencia, solo se habia declarado en ella que les correspondian los bienes de la dotacion de las capellanías fundadas por Torres Benitez en su testamento, el cual no aparecia en los autos, y sí únicamente un testimonio del actuario con referencia á otras certificaciones relativas á la fundada por aquel y su mujer, no en el testamento citado, sino en un contrato entre vivos, que no podia por tanto servir de base á la demanda; no teniendo tampoco valor alguno la certificacion librada por el contador de la obra pia por no aparecer en autos la original, ni estar anotada en el Registro de la Propiedad: que no se sabia si la finca que reclamaban era la misma que poseia el demandado; y que, por último, tenia á su favor la prescripcion con todos los requisitos legales:

Resultando que practicada prueba por las partes, y entre ellas un reconocimiento pericial de la finca en cuestion, dictó sentencia el Juez de primera instancia estimando la demanda; y que remitidos los autos á la Audiencia de Granada, se recibió de nuevo el pleito á prueba:

Resultando que á instancia del apelante se puso testimodio del testamento que otorgó D. Francisco Muñoz de Torres y Benitez en 1709, fundando unas fiestas anuales á la Virgen de la Soledad y Patriarca San José, declarando que los bienes raices que poseia consistian en una casa, dos cortijos y ocho hazas en distintos sitios, con todo lo cual fundó cuatro capellanías en la Catedral de Granada. Que asimismo se puso otro testimonio del que aparece que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Setiembre de 1798 se vendieron por el Alcalde mayor de Granada en 20 de Julio de 1802 á Don Juan Muñoz una tierra de la memoria dedicada á la efigie de San José del lugar de Huevejar, de cabida como de seis marjales, al pago de la Vegueta, linde por Levante con el camino de Cogollos, y otro bancal de dicha memoria, pago del Peñascal, como de dos marjales, con nueve olivos, linde entre otros, D. Gabriel Moncada. Que en las particiones que se practicaron en 1806 con motivo del fallecimiento de Doña Juana Leiva, entre su viudo Don Juan Muñoz y sus hijos, se adjudicó al primero en pago de su haber un bancal de seis marjales de tierra calma de riego llamado de San José, sito en término del lugar de Huevejar, pago de la Vegueta; y que en las que se practicaron en 1826 de los bienes que dejó D. Juan Muñoz Fernandez se adjudicaron á su hijo D. José un pedazo de tierra de una fanega con 20 olivos, sito en término de Huévejar, por debajo del cerro de la Vegueta, expresándose que en la adjudicacion no figuraba otra finca con la cabida y nombre de la que se habia adjudicado á D. Juan Muñoz en las particiones de su mujer; y por último, que en la division de los bienes de las capellanías fundadas por Muñoz Torres y su mujer, que se aprobó en 1857, no se encontraban comprendidas las tierras objeto de este pleito:

Resultando que absuelto de la demanda D. Rafael Fernandez por la sentencia que en 31 de Octubre de 1865 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada, interpusieron los demandantes recursos de casacion alegando que su título de propiedad estaba en la ejecutoria que les habia declarado genéricamente este derecho, habiendo probado documental y testificalmente que la haza litigiosa habia sido de las capellanías; entendiendo por ello que el pleito no habia podido legalmente resolverse por el principio de derecho, de que no probando el actor debe ser absuelto el reo, sino por las disposiciones de la ley 10, tít. 14 de la Partida 3.ª, y por el principio de que las sentencias deben arreglarse á lo alegado y probado, que habian sido por tanto infringidas:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José María Herreros de Tejada:

Considerando que no puede invocarse la ley 10. tít. 14. Partida 3.ª, que determina «cómo aquel que prueba en juicio que en algun tiempo fuera señor ó tenedor de la cosa litigiosa, se ha de sospechar que continúa siéndolo ínterin se justifica lo contrario;» ni suponerla infringida para fundar un recurso de casacion si á la vez no se demuestra haber suministrado la prueba que la misma ley exige, y que ha sido desestimada indebidamente en la ejecutoria:

Considerando que en el caso concreto de este pleito obran en contra de la aseveracion vaga é injustificada de los recurrentes, que afirman haber dado las pruebas necesarias, la calificacion de la Sala sentenciadora respecto de la documental y la apreciacion que con arreglo á las facultades que le confiere el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil ha hecho de las de testigos y pericial, sin que se haya alegado infraccion alguna que pudiera invalidarlas:

Y considerando, finalmente, que por igual fundamento es inoportuna la cita del principio legal de que las sentencias deban ajustarse á lo alegado y probado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan de Dios Verdejo y consortes, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Diciembre de 1866.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. José Rosell y Quer con D. Hilario Casabosca sobre dimision de de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 30 de Mayo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en 11 de Noviembre de 1788 otorgó testamento D. Jáime Sastre y Juliá nombrando heredero universal á su hijo D. José, y para el caso de que este no viviera, ó muriese sin hijos que llegaran á la edad de testar, le sustituyó el otro hijo D. Alejo y los demás hijos varones que tal vez tuviese, y las hijas Doña María, Doña Rosa y Doña Francisca, y las demás que tal vez tambien tuviera, no todos juntos ni juntas, sino el uno despues del otro, con preferencia de varones á embras, y guardando entre unos y otros el órden de primogenitura; y declaró, que si al tiempo de tener lugar alguno de los expresados llamamientos hubiesen muerto alguno ó algunos de los instituidos ó sustituidos dejando hijos, fueran estos repuestos y sucediesen en representacion y lugar de su padre ó madre premuertos, y que cualquiera que fuese su heredero y muriese con hijos que llegarán á la edad de hacer testamento pudiese libremente disponer de sus bienes:

Resultando que en 18 de Agosto de 1793 falleció el D. Jáime Sastre y Juliá, sobreviéndole sus hijos D. José y D. Alejo, y habiendo muerto antes que él sus hijas Doña María, Doña Rosa y Doña Francisca:

Resultando que D. José Sastre en el testamento que otorgó á 2 de Junio de 1833 instituyó heredero á su hermano D. Alejo, y el premuerto, á sus hijos en el modo que los hubiese instituido; y para el caso de que dicho su hermano muriese sin hijos, ó con tales ninguno de los cuales llegará á la edad de testar, sustituyó á quien de derecho tocase, segun lo dispuesto por sus padres y demás antepasados; y en atencion á la poca capacidad, falta de luces é inteligencia en que dicho D. Alejo se encontraba, nombró administradores de sus bienes y patrimonio á Hilario Tos, Salvados Tallada y Adyuntario Mantalt, disponiendo que intervinieran en todos los contrados y enajenaciones que aquel hiciese, y cuidaran de la conservacion de sus bienes y patrimonio:

Resultando que muerto D. José, y habiéndole heredado su hermano D. Alejo, este otorgó testamento en 6 de Abril de 1841, bajo el cual falleció en 12 del mismo mes y año, sin dejar ningun hermano: y en él nombró herederos de confianza de los bienes de que fuese libre y pudiera disponer á D. Hilario Casabosca y D. Hilario Bruguera para que hiciesen de ellos lo que les tenia comunicado, y de los bienes de que no fuese libre instituyó heredero á quien de derecho tocasen:

Resultando que D. José Rosell y Quer, hijo de un primo del D. Alejo, entabló demanda contra los referidos herederos de confianza de este para que se declarase á quién correspondia la posesion de los bienes del mismo, y por sentencia de 3 de Julio de 1841, confirmada por la Audiencia en 14 de Mayo de 1842, se declaró que correspondia á los herederos de confianza, amparándoles en ella y reservando á Rosell el derecho que pudiera tener á los bienes:

Resultando que en uso de esta reserva intentó demanda de propiedad pidiendo que los herederos de confianza de Don Alejo dimitieran á su favor la universal herencia y bienes de Sastre Juliá, poseidos ántes por D. Alejo, D. José, D. Jáime y D. Mariano Sastre Juliá, y que se le declarara heredero del D. José y Don Alejo, fundándose en los testamentos de estos y del D. Jáime y D. Mariano, ó en su calidad de heredero abintestato por la

(c) Ministerio de Cultura 2006

y nulidad del testamento del D. Alejo en razon á la incapacidad mental del mismo; habiendo recaido en este pleito ejecutoria en 16 de Noviembre de 1855, por la que se absolvió de la demanda á Casabosca y Bruguera, imponiendo á Rosell perpétuo silencio y las costas de la segunda y tercera instancia:

Resultando que el mismo Rosell en 6 de Octubre de 1860 entabló nueva demanda contra los referidos herederos de confianza Casabosca y Bruguera, que por muerte de este siguió solo en aquel, y en la que dijo que, segun las disposiciones testamentarias de D. Jáime Sastre Juliá y de sus hijos D. José y D. Alejo, se habia purificado á su favor desde la muerte de este último y como más próximo pariente la sustitucion fideicomisaria ordenada, y Casabosta y Bruguera debieron entregarle la herencia y bienas de Sastre Juliá con los frutos, á excepcion de la legítima del D. Alejo y pidió que se condenara á estos á que dimitieran á su favor la universal herencia y bienes que dejó dicho D. Alejo, procedentes de su hermano D. José y de su padre D. Jáime, con los frutos desde entonces percibidos y podidos percibir, y las costas, para lo cual intentaba la accion mista de peticion de herencia por fideicomiso procedente de los referidos testamentos y sancionada por la ley:

Resultando que en la segunda instancia de este pleito expuso Rosell que los bienes de que podia disponer D. Alejo Sastre Juliá, muerto sin hijos, eran la cuarta trebeliánica de los de su hermano Don José, si formó inventario, y la legítima que como á hijo le correspondia en los de su padre; pero que de los otros, ni pudo disponer, ni él mismo entendió poder hacerlo; ántes bien á ellos los llamó como parientes mas cercanos, y pidió que revocándose la sentencia del Juez se le adjudicaran al ménos los bienes que dejó el D. Alejo y de que no pudo disponer, que eran los que habian sido de su hermano y padre, prévias las detraciones á que segun derecho hubiese lugar:

Resultando que por sentencia ejecutoria dictada en este litigio en 12 de Noviembre de 1862, y estimándose la excepcion de cosa juzgada opuesta por Casabosca, se absolvió á este de la demanda, imponiendo á Rosell perpétuo silencio y todas las costas:

Resultando que en 6 de Julio de 1864 el propio Rosell propuso la demanda actual, haciendo uso segun dijo, de la accion mista de peticion de herencia directa, de la personal ex-testamento, de la de legado y de la reivindicatoria si era menester, y á mayor abundamiento de la personal que nace de la ley 1.ª del Código de Justiniano en el tít. *De Sacr. Eccl.* y demás que mejor pudieran proceder, y suplicando que se condenase á D. Hilario Casabosca, heredero de confianza de D. Alejo Sastre Juliá en los bienes de que pudo disponer, á dimitir á su favor como heredero directo del D. Alejo en los de que no pudo disponer, estos bienes, con los frutos percibidos y podidos percibir desde la muerte del mismo, y en las costas; fundándose en que dicho Don Alejo en su testamento nombró heredero á quien de derecho correspondiera respecto de los bienes de que no fuese libre para disponer: en que estos eran los que indicaba el testamento de su hermano Don José, y en que él era el más próximo pariente:

Resultando que Casabosca solicitó que se le absolviese de esta nueva demanda, y se impusiera á Rosell perpétuo silencio y costas, alegando las excepciones de cosa juzgada, de falta de accion y demás que procedieran, porque lo que ahora se pedia era lo mismo que se reclamó en los anteriores litigios y contra las mismas personas y por las mismas disposiciones testamentarias; y porque además, como el testamento de D. José Sastre y Juliá se referia al de su padre, y D. Alejo no tenia al morir ningun hermano, no fué este heredero gravado, sino libre de dicho D. José, y por tanto no dejó bienes algunos de que no hubiera podido disponer libremente:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y seguido el juicio, el Juez de primera instancia en 7 de Agosto de 1865 dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real audiencia de Barcelona por la suya de 30 de Mayo de este año, absolviendo á Casabosca de la demanda, y condenando á Rosell á perpétuo silencio y en todas las costas, excepto las de cierto incidente:

Y resultando que contra este fallo interpuso dicho Rosell recurso de casacion porque en su concepto infringe las leyes del Digesto 7.ª, 11, 12 y 14, tít. 2.º, libro 44 *De excep. rei judicatæ*; 32, título 1.º, libro 27; 9.ª, 10 y 11, tít. 3.º, libro 5.º; 12 y 21, tít. 6.º, libro 34 *De rebus dubiis*, y la 24 *De verborun significatione*; la 1.ª, tít. 2.º, libro 1.º de Código, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 8 de Octubre de 1859 y 18 de Marzo de 1861, toda vez que se estimaba la excepcion de cosa juzgada á pesar de ser diferentes las acciones deducidas en este y en los anteriores litigios, la cosa que en uno y otros se pidió y la razon en virtud de la cual se reclamaba, y se faltaba á lo dispuesto por D. Alejo en su testamento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando que es procedente la excepcion perentoria de cosa juzgada cuando se ejercita una nueva demanda sobre el mismo objeto, por la misma causa y accion y entre las mismas personas con las propias calidades, respecto de un juicio anterior fallado ejecutoriamente:

Considerando que la actual demanda de D. José Rosell y Quer versa sobre los mismos bienes que reclamó en sus dos anteriores, desestimadas ejecutoriamente por sentencias de 16 de Noviembre de 1855 y 12 de igual mes de 1862, pues que en la primera de ellas solicitó la universal herencia de Sastre Juliá, poseida ántes por D. Alejo Sastre Juliá, por Don José, hermano de este, y por D. Jáime y Mariano, padre y ahuelo respectivamente de ambos, pidiendo se le declarase heredero de los dos primeros; en la segunda la universal herencia y bienes dejados por el D. Alejo, procedentes de sus expresados padre y hermano, exceptuados los de que aquel pudo disponer; y ahora pide los trasmitidos al mismo D. Alejo y de que este no pudo disponer, lo cual demuestra evidentemente que estos bienes, á que la actual demanda se refiere, forman parte y se hallan comprendidos de lleno en los que fueron objeto de los litigios precedentes:

Considerando que no es menos manifiesta la identidad de la causa y razon legal de la presente y de las anteriores demandas, pues que todas tres se han fundado en los testamentos de D. Jáime y D. José Sastre Juliá, en que D. Alejo no pudo disponer de los bienes á que uno y otro se refieren, y en que, purificada en el mismo D. Alejo la sustitucion fideicomisaria que establecen, tiene el demandante Rosell derecho á suceder en ellos abintestato como mas próximo pariente:

Considerando que el presente litigio ha sido seguido entre las mismas personas y bajo el mismo concepto y calidad que los dos anteriores ya indicados, como por el propio demandante se reconoce:

Considerando, por tanto, que estimada por la Sala sentenciadora la excepcion de cosa juzgada, con arreglo á las mismas disposiciones legales y doctrinas que relativamente á este punto cita el recurrente, no ha side ninguna de estas infringida en el fallo ejecutorio; y que no habiendo podido tener aplicacion las demás que asimismo invoca como fundamento de su pretendido derecho á la indicada herencia, tampoco han podido ser infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Rosell, á quin coudenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Pedro Gúdal.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María de Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Diciembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 24.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me comunica la Real órden signiente, expedida por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 29 de Diciembre del año último.

Excmo Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno civil de Guadalajara sobre expropiacion de terrenos para el servicio de la mina *Verdad*, del término de Hiendelaencina, la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha informado entre otros extremos lo siguiente:

«De dichos informes deduce la Seccion: Primero. Que la Sociedad *Los Artistas*, preteude la expropiacion de todo el terreno que ocupan las cuatro pertenencias de la mina *Verdad*, sin que haya causa legal que acredite que le es extrictamente necesario para la explotacion y beneficio de dicha mina, único caso en que la ley permite la expropiacion forzosa de la superficie que ocupan las pertenencias mineras. Y segundo. Que tampoco se deduce de los informes facultativos que á la sociedad le es absolutamente indispensable adquirir dicho terreno, atendiendo á la explotacion que en la actualidad se está verificando en la mina *Verdad*, pues segun lo que se consigna en dichos informes, la marcha que lleva el filon que en el dia se conoce puede determinarse sin equivocacion que en su 3.ª y 4.ª pertenencia seria una quimera establecer labores iudagatorias, y que tambien seria desacertado el construir alguna otra dependencia á la superficie, teniendo por hoy las suficientes y en un sitio apropiado á sus explotaciones actuales. Luego es lógico deducir que la sociedad *Los Artistas* no tiene por ahora la necesidad extricta á que se refiere el art. 56 de la ley para aprovecharse de la superficie que comprenden las pertenencias de la mina *Verdad*, particularmente de las 3.ª y 4.ª; cierto es que el dia menos pensado podrá necesitar de algun terreno para los usos de su industria, mas esto no debe tomarse en cuenta para la expropiacion, debiendo tan solamente tener lugar esta cuando el minero exprese clara y circunstanciadamente qué clase de obras trata de ejecutar ó qué edificios va á construir para el desarrollo de su industria y los Ingenieros informen favorablemente á la pretension. Entonces será cuando proceda la expropiacion forzosa en los términos que prescribe la ley, pues en este caso el minero contrae una responsabilidad si no ejecuta las obras que fueron la causa de concederle el derecho de expropiacion. De lo contrario seria frustrar el objeto de la ley de minas, pues todo concesionario que quisiera hacerse dueño de la superficie de terreno que ocupan las pertenencias de su mina y minas, le bastaria pedir la expropiacion para conseguirla á pretesto de suponer que le era necesario el terreno para el desarrollo de la industria. Pero la ley previsora de lo que en estos casos pudiera ocurrir y para que á su sombra no se cometieran abusos en perjuicio de la propiedad, dispuso, que los mineros solo podrán obtener el libre y pleno disfrute de todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para los usos á que la mina se refiere, pero todos dentro de las extrictas necesidades de la industria. Y solo en este caso sino se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos, procede la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa. Manifestado ya que no procede por ahora la expropiacion forzosa en los términos que se pretende por mas que para ella tenga la sociedad de *Los Artistas* el derecho de preferencia que nadie le niega en su caso, la Seccion atendiendo á lo que se dice respecto al pozo de *San Luis*, comprendido dentro de la 2.ª pertenencia de la mina *Verdad*, no halla inconveniente

(c) Ministerio de Cultura 2006

en que los dueños de la mina *Relámpago* levanten su escombrera de la manera que propone el Ingeniero Jefe del Distrito en su informe de 9 de Junio de 1864, puesto que resulta que en la actualidad dichos escombros son los que realmente perjudican á la *Verdad* por gravitar ya en el pozo de *San Luis*, y luego si hubiere una necesidad, que lo ejecute igualmente de los suyos la sociedad *San Cárlos*, prévias las formalidades que procedan. Y respecto á verter en lo sucesivo escombros en las pertenencias de la mina *Verdad* como quiera que la titulada *Relámpago* hace mas de siete años que no lo verifica sino en terrenos comprendidos dentro de su demarcacion, á fin de evitar cuestiones enojosas entre las sociedades *Los Artistas* y *San Cárlos*, conviene que esta deje por ahora de verter escombros en las pertenencias de la mina *Verdad*, entretanto no se resuelva definitivamente el juicio que está pendiente ante el Tribunal Supremo de Justicia, cuya sentencia si fuese favorable á *San Cárlos* le daria derecho á continuar vertiendo los escombros en el terreno comprado para este efecto hasta el momento que tenga que dejar libre la parte extrictamente necesaria para cualquier labor ó edificio que la *Verdad* necesite á juicio de los Ingenieros del Gobierno y prévio aviso de la sociedad dueña de dicha mina. Todo sin perjuicio de declarar que *San Cárlos*, con arreglo al artículo 55 de la ley, tiene derecho para establecer la servidumbre de un camino por las pertenencias de la *Verdad* para vaciar sus escombros fuera de las pertenencias de esta mina en los términos que lo propone el Ingeniero Jefe D. Sergio Yegros.—Y habiendo resuelto S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictámen, de su Real órden se lo comunico á V. E. para que tenga el debido cumplimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las sociedades mineras que se citan en la preinserta Real disposicion.

Guadalajara 18 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Se recuerda el envio de las actas de renovacion de la mitad de las Juntas periciales.

Esta Administracion, en circular de 3 del corriente, inserta en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 81, prevenia á los señores Alcaldes procedieran á convocar á las Municipalidades de su presidencia para la renovacion de la mitad de los individuos que componen las Juntas periciales de sus respectivos distritos y cuidaran de que para el dia 10 del propio mes sin falta alguna se remitieran á la misma las oportunas actas.

Muy pocos son los pueblos que, desatendiendo aquellas prevenciones, han dejado de dar cumplimiento á este servicio; pero existiendo algunos, se ve la Administracion de mi cargo en el imprescindible deber de dirigirles el presente recuerdo antes de adoptar ninguna medida rigorosa, con objeto de que penetrados de la importancia y perentoriedad del servicio de que se trata, den inmediatamente cumplimiento al mismo, lo mas tarde para el 25 del mes expresado, cuidando de que el acta se estienda con sujecion al modelo rectificado, inserto en el *Boletin* núm. 83.

Al propio tiempo ha resultado que muchas de las actas remitidas contienen defectos que hacen necesaria su rectificacion, con cuyo fin son devueltas á los correspondientes Alcaldes; á estos, pues, encargo cuiden de hacer sin pérdida de momento las reformas que se indiquen por esta Administracion y de remitirlas de nuevo á mas tardar con un dia de intermedio al en que las reciban.

Guadalajara 21 de Enero de 1867.—Florentino M. de Monge.

Por orden del Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías, de fecha 31 de Diciembre próximo pasado, se ha dispuesto que D. Antonio Baeza Niete, Visitador de la renta del papel sellado de esta provincia, se traslade á desempeñar igual cargo en la de Segovia, nombrando para reemplazarle á D. Manuel María Valles, Procurador de los Tribunales del Reino.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 19 de Enero de 1867.—Florentino M. de Monge.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.°—Montes.—Pastos.

Se anuncia segunda subasta para adjudicar el aprovechamiento de pastos sobrantes de Castilforte y Vianilla de Jadraque; cuyos actos tendrán lugar el dia 27 del corriente ante los respectivos Alcaldes, bajo igual tipo y condiciones que el anterior.

Guadalajara 17 de Enero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Se anuncia tercera subasta para adjudicar el aprovechamiento de pastos sobrantes del Recuenco; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el dia 29 del corriente, rebajados ya los tipos y con sujecion á las demas condiciones que estarán expuestas en dicho acto de remate.

Guadalajara 18 de Enero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Cortas.

Se anuncia pública subasta para adjudicar el aprovechamiento de 13 pinos que se hallan depositados en el municipio de Arbeteta y 200 arrobas de carbon y 103 pinos en el de Condemios de Abajo; cuyo acto tendrá lugar ante los respectivos Alcaldes el dia 2 del próximo Febrero, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 17 de Enero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA *Provincia de Guadalajara.*

Habiendo producido algunas reclamaciones la clasificacion de los maestros de las escuelas públicas de esta provincia hecha con el fin de adjudicarles la cantidad á que son acreedores por concepto del aumento gradual de sueldo segun el artículo 196 de la Ley de Instruccion pública y deseosa esta Junta de que dicha clasificacion se halle ajustada á los principios de la mas estricta equidad, ha resuelto nombrar de su seno una comision inspectora que detenidamente y con copia de datos proceda á su rectificacion.

Para que la misma desempeñe su cometido con mas acierto, ha dispuesto ademas abrir un juicio de desagravio por espacio de treinta dias, á contar desde el en que aparezca esta circular en el *Boletin*, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones tengan por conveniente hacer los maestros relativas al lugar que han ocupado en la anterior clasificacion. Estas reclamaciones se dirigirán al Inspector de primera enseñanza de la provincia, el cual las pasará á la comision para que las examine y acuerde lo que proceda en justicia.

Celosa esta Corporacion del bien del magisterio y juzgando ser intérprete fiel de los deseos del Gobierno de S. M. al establecer los premios que señala el art. 197 de la Ley con destino á los profesores que hayan prestado servicios mas distinguidos en su modesto y honroso ministerio, se halla en el deber de advertir que, habiendo circulado por la provincia una hoja con carácter anónimo en que se excita á los maestros á nombrar un habilitado en la capital para que les cobre la consignacion del aumento de sueldo mediante un descuento proporcional, no reconoce válida ni necesaria esta habilitacion, ántes bien la tiene por oficiosa y supérflua, puesto que á su debido tiempo se escogitarán los medios mas oportunos para distribuir los fondos á los maestros sin que sufran sus intereses la mas ínfima desentacion.

Los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento darán inmediatameute cuenta de esta circular á los maestros de sus localidades respectivas.

Guadalajara 18 de Enero de 1867.—El Presidente, Narciso Muñiz de Tejada.—El Secretario, Santiago Badillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Renera.*

Se halla vacante el partido de veterinaria de esta villa, cuya dotacion consiste en unas 62 fanegas de trigo de buena calidad, que cobrará anualmente el agraciado de los vecinos, en Santa María de Agosto, por la asistencia de unos 50 pares de caballerías mayores y 25 menores, á razon de una fanega por los primeros y media por los segundos, quedando aparte los gastos de herrage.

El contrato se entenderá hasta el dia 24 de Junio de 1869 y podrá recaudar si lo creyese conveniente lo que en prorrata corresponda hasta el 24 de Junio del corriente año, tan pronto como la escritura se apruebe por la superioridad.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus respectivas solicitudes, estendidas en papel del sello noveno al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, trascurrido dicho término no se dará curso á ninguna que se presente.

Renera 7 de Enero de 1867.—El Alcalde, Eusebio L. Moreno.—P. A.—Francisco Merino, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Brihuega.*

Por disposicion de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia y en virtud de lo prevenido por la Direccion general del ramo en 30 de Julio de 1857, tendrá lugar en la villa de Brihuega y á la vez en Guadalajara el dia 24 del corriente mes, la subasta de los envases siguientes, bajo las condiciones que constan en el *Boletin* número 86, á saber:

Cajones de peninsulares de segunda....	3 á 400	mils.
Idem de comunes.....	30 á 300	
Idem de picado en paquetes.....	90 á 200	
Idem de cigarritos de papel.....	12 á 100	
Total.....	135	

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que el remate tendrá lugar en el Ayuntamiento á la hora de las once de su mañana.

Brihuega 17 de Enero de 1867.—Tomás Ortega.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Cogolludo.*

El dia 24 del actual á las doce de la mañana se celebrará en la Sala Consistorial de esta villa, el remate de los cajones vacios existentes en la administracion de Rentas Estancadas de la misma, bajo el tipo y pliego de condiciones formado por la Superioridad, que estará de manifiesto en el acto y con anterioridad en la Secretaría del Municipio.

El número de envases y tipo fijado á cada uno es el siguiente:

Dos cajones de peninsulares de segunda, á 400 milésimas.

Trece id. de comunes, á 300 id.

Sesenta y uno id. de picado en paquetes, á 200 id.

Uno id. de cigarrillos de papel, á 100 id.

Y cincuenta y tres cajones de pólvora de caza y minas, á 300 id.

Cogolludo 17 de Enero de 1867.—El Alcalde, José Martinez.—El Secretario, Angel Duque.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Molina.*

Por disposicion de la Administracion provincial de Hacienda se sacan á pública subasta los cajones vacios existentes en la Administracion de Estancadas de esta ciudad, los cuales son los siguientes:

Tres cajones peninsulares, á 400 milésimas.

Treiuta y ocho id. de comunes, á 300 id.

Setenta y ocho id. de picados, á 200 id.

Uno id. de cigarros liados, á 100 id.

El remate tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta poblacion el dia 24 del actual á las doce de su mañana.

Molina 19 de Enero de 1867.—El Alcalde, Crispin Escolano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se arrienda el dia 3 de Febrero próximo, hora de las once de su mañana y casa de D. Leon Villaldea, vecino de Almonacid de Zorita, en pública subasta el molino harinero de cubo con un arte y dos cañamares á él anejos, sito donde llaman Badujo, término de Zorita, de la propiedad del M. I. S. Conde de San Rafael, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS,

Calle de San Lázaro, núm. 21.

(c) Ministerio de Cultura 2006